



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SONSON ANTIOQUIA
ESTADO No. 096

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION	CDNO
EJECUTIVO LABORAL	2023 00014 00	ABOG: SARA M. ZULUAGA M.	HECTOR M. RUIZ LOPERA	16/08/2023 PROSIGUE EJEC. Y OTRO	PPAL
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2018 00029 00	BA NCOLOMBIA SA	LUIS HERNANDO FRANCO OSORIO	16/08/2023 ORDENA TRASL.ACT. LIQ.	PPAL

FIJADO JUEVES DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE 2023 A LAS 08:00: HORAS

DESEFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS

R. MERCEDES GIRALDO RUA
SECRETARIA

R. MERCEDES GIRALDO RUA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5-31
Tel. 604 869 25 04

Correo electrónico: J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

MIÉRCOLES DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO : Ejecutivo Laboral Conexo (Art. 306 C. G. P.)
PROCEDENCIA : Ordinario Laboral (Única Instancia) (Rdo: 2022-00022-00)
DEMANDANTE : Abogada: Sara María Zuluaga Madrid (Cédula 1.036.934.116),
(T.P. 235.263 del Consejo Superior de la Judicatura)
DEMANDADO : Héctor Mario Ruiz Lopera (Cédula 15.432.075)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2023-00014-00
DECISIÓN : Prosigue ejecución, ordena remate

INTERLOCUTORIO NRO. 199

Procede el Despacho a proferir la decisión que corresponda en derecho, en el asunto de la referencia, toda vez que no se conoce ningún pronunciamiento del demandado que lleve a pensar que pagó la obligación o que haya propuesto excepciones de fondo o interpuesto recurso de reposición al mandamiento de pago, a pesar de que el mismo día 08 de mayo del corriente año, cuando se le notificó personalmente aprovechando su comparecencia voluntaria al Juzgado, se le envió al correo que suministró en ese momento, el expediente digital completo, tanto el presente como el ordinario de donde se originó esta ejecución.

Cuando se libró mandamiento de pago y posteriormente, se decretó como medida cautelar el embargo de la cuenta de ahorro 02321178904, sin que aún haya arrojado resultado satisfactorio porque a pesar de que se expidió oficio a Bancolombia, no se conoce pronunciamiento al respecto, pero tampoco se tiene certeza del acuse de recibido; también se ofició a transunión y al dar a conocer la existencia de las cuentas de ahorro 408171 de Bancolombia y la 031552 en el Banco Agrario de Colombia, de propiedad del demandado, se decretó su embargo, estando en curso el envío de los oficios; así mismo se dispuso requerir respuesta al primer oficio.

Ahora, como a pesar del inconformismo que planteó el demandado al suscribir el acta de notificación cuando compareció al Juzgado de manera voluntaria, no se conoce de su parte pronunciamiento alguno, es procedente entrar a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del art. 104 del C. P. del T. y de la S. S., como el demandado no ha pagado, ni ha prestado caución que garantice el cumplimiento con la obligación satisfactoriamente, se ordenará que de los dineros que eventualmente se lleguen a retener y a consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado producto del embargo de las cuentas de ahorros números: 02321178904 y 408171 de Bancolombia y la 031552 del Banco Agrario de Colombia, de propiedad del demandado, se pague a la acreedora el crédito.

El fallo proferido el 10 de noviembre de 2022, junto con las costas debidamente aprobadas, prestan mérito ejecutivo por tratarse de decisión judicial en firme, desde la misma fecha, cuyo cumplimiento no se ha dado, siendo exigible en trámite ejecutivo a continuación y anexo al proceso laboral de origen. Por ello se procedió como lo indica el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S., y con tal fundamento se libró el mandamiento de pago por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOSCUARENTA Y DOS PESOS CON 80 CENTAVOS (\$8.361442,⁸⁰), con su indexación desde 01 de enero de 2022, hasta cuando se dé el pago, por concepto de honorarios; más OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 28 CENTAVOS (\$836.144,²⁸), por concepto de costas en el proceso laboral; más, las costas de este trámite.

Ante el silencio del demandado, se procede de conformidad con el citado artículo 104; para ello previamente se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento de pago. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SONSON,

RESUELVE:

1°. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la Abogada SARA MARÍA ZULUAGA MADRID con cédula 1.036.934.116 y a cargo del señor HÉCTOR MARIO RUIZ LOPERA con cédula 15.432.075, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

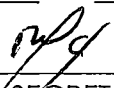
2°. Ratificarse en la orden de retención de los dineros que posee o llegue a poseer el demandado en cuentas de ahorros 02321178904 y 408171 de BANCOLOMBIA; y, en la cuenta de ahorros 031552 del BANCO AGRARIO, para que se consignen las respectivas sumas en la cuenta de depósitos judiciales 057562031001 que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Sonsón, a fin de que sean entregadas a la ejecutante, hasta la concurrencia del crédito.

3°. A falta de norma expresa, se ordena la liquidación del crédito con la indexación reconocida, de conformidad con el art. 446 del C. G. P., por remisión del art. 145 del C. P. del T. y de la S. S.

4°. Condénese en costas al demandado, en el presente trámite, para lo cual se fijan como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor que arroje la liquidación.

NOTIFÍQUESE:


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA
JUEZ

CERTIFICO Que este auto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO No. 096, se fija en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el <u>17 de Agosto de 2023</u>  SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5-31
Tel. 869 25 04

J01cctosonsón@cendoj.ramajudicial.gov.co

MIÉRCOLES DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO	: Ejecutivo Hipotecario (Mayor cuantía)
DEMANDANTE	: Bancolombia S. A. (Nit. 890.903.938-8)
DEMANDADO	: Luis Hernando Franco Osorio (Cédula 70.720.047)
RADICADO	: 05 756 31 12 001 2018-00029-00
CESIONARIA	: Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera (Nit. 830.054.539-0)
DECISIÓN	: Ordena traslado a actualización de liquidación crédito

En el asunto de la referencia a la nueva liquidación del crédito actualizada allegado por la Apoderada Judicial de la parte demandante, se le dará el trámite normal que establece el artículo 446 del Código General del Proceso, sin que pueda exigírsele el envío al demandado como lo prevé el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que éste se declaró notificado por conducta concluyente sin que hubiera cumplido su compromiso de acercarse al Despacho a aportar sus datos para localizarlo. Por lo tanto, una vez transcurra el término de publicado el traslado, se decidirá si se puede aprobar.

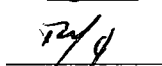
NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

CERTIFICO

Que este auto se notifica en
ESTADO ELECTRÓNICO No. 096,
fijado en el Juzgado Civil del
Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00
a.m., el 17 de Agosto de 2023


SECRETARIA